

## ACTO HOMENAJE AL CODIGO DE COMERCIO DE 1904

*Palabras del Dr. René De Sola*

No conozco el texto del discurso de orden que en breve habrá de pronunciar el distinguido colega Dr. Alfredo Morles Hernández. Presumiendo sin embargo su contenido, cúpleme a mí –en uso de la palabra que benévolamente se me ha ofrecido–, no cabalgar en el terreno que a él le corresponde. Me limitaré entonces a expresar algunas reflexiones relacionadas con el motivo que nos reúne en esta solemne ocasión en que celebramos el centenario de la promulgación de un Código de Comercio que todavía, a pesar de su vetustez, conserva vigencia parcial a través de la legislación ulterior que regula la actividad mercantil en Venezuela.

Cada día se cumplen cien años de algún acontecimiento. Pero de no todos guardamos memoria, ni mucho menos los consideramos acreedores a nuestro homenaje. Si conmemoramos hoy el centenario del Código de Comercio de 1904 es porque le asignamos valiosa significación como factor de progreso en la evolución de nuestras instituciones jurídicas.

Sin duda su promulgación representó un paso de avance en nuestra legislación mercantil. En la ponencia que presenté como mi aporte al Libro Centenario promovido por nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales, lo he calificado como un código meritorio. Desde el punto de vista técnico, ordenó en una forma más racional materias ya contempladas por sus antecesores, tal como lo demostré con diversas referencias a algunas de sus disposiciones específicas.

Destaco como su mérito mayor las innovaciones que introdujo en materia cambiaria. Por una parte, al haber suprimido el llamado contrato de cambio, que constituía una traba para la más amplia circulación de las letras. En esta forma se daba recepción en nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas teorías sobre el carácter abstracto de ese importante título valor, y así mismo se facultaba su uso para cualesquiera obligaciones cuyo pago podía efectuarse en la misma plaza o en otra distinta

Pero aún más trascendente es que le hubiera atribuido fuerza de título ejecutivo, abriendo así la posibilidad del ejercicio de la verdadera acción cambiaria; o sea, una acción ejecutiva que permite el inmediato cobro del valor, con absoluta prescindencia de la causa que hubiera dado origen a su creación o a su circulación. Así lo consagra lacónicamente su artículo 438, en los términos siguientes:

“Para el ejercicio de la acción cambiaria la letra de cambio tiene fuerza de título ejecutivo para el pago del capital y de los accesorios.”

La supresión de esta norma en el Código que le siguió (1919) – todavía vigente– representa un extraño caso de involución legislativa, causante de graves trastornos y tropiezos para la más amplia circulación del título, y, por ende, un obstáculo para el buen desenvolvimiento del comercio.

Esa eliminación dejó privado al acreedor de un recurso rápido para la ejecución de sus derechos, obligándosele a recurrir a un largo y dispendioso juicio ordinario de cobro de bolívares, o a la acción cambiaria causal con fundamento en el contrato que hubiera dado origen a la emisión o a la circulación del respectivo título valor.

En la ponencia que elaboré para el ciclo de conferencias organizado por nuestra Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el Código de Procedimiento Civil de 1986, al señalar los inconvenientes que tal situación apareja, manifesté que sólo podría encontrarse un alivio – que no la solución correcta– haciendo uso del nuevo procedimiento de intimación que en aquél se establece y en donde se valoran las letras de cambio como pruebas suficientes para la admisión de demandas de dicha especie.

En cambio, imputo a falta de visión de las nuevas realidades económicas por parte de los redactores del Código de 1904, que no hubieran acogido una de las más progresistas disposiciones del Código italiano de 1882, no obstante haber sido éste una de las principales fuentes de su inspiración. Me refiero al inciso 3º del Artículo 3º de dicho Código que declara acto objetivo de comercio **“la compra y venta de bienes inmuebles cuando se haga con finalidad de especulación comercial”**.

No voy a extenderme en consideraciones sobre esa lamentable falla, porque ya las he resumido en mi contribución al libro homenaje de la Academia, y además están expuestas en toda su amplitud en mi estudio **De la Comercialidad de las Operaciones Inmobiliarias en el Derecho Venezolano**, que presenté como tesis para mi graduación de Doctor en Derecho en la Universidad de París y que fue publicada en Caracas en el año de 1955.

Semejante deficiencia –que se perpetúa en el Código de 1919– fue motivo de una larga controversia entre juristas conservadores y renovadores, que exhibió en los primeros no sólo su precaria capacidad de interpretación de los textos legales, sino, sobre todo, un desconocimiento

absoluto de las bases y orientaciones fundamentales del derecho comercial.

Recuerdo al respecto que un distinguido discípulo mío que yo había recomendado al ilustre profesor español Joaquín Garrigues, le preguntó a éste qué pensaba acerca de la comercialidad de operaciones inmobiliarias por cuya admisión judicial continuaba yo luchando en estrados y en ensayos doctrinarios. **¿Y todavía discuten eso en Venezuela?** – fue la respuesta tajante del insigne maestro.

Sí se discutía y se siguió discutiendo hasta el día 2 de mayo de 1961 en que la Corte Suprema de Justicia convirtió mi tesis en doctrina definitivamente incorporada a su jurisprudencia, según ponencia elaborada por el eximio Magistrado y dilecto socio de esta Academia, Dr. Eloy Lares Martínez.

Cuando se observa que el texto legislativo analizado por el más alto Tribunal no difería fundamentalmente del que nos venía del Código de Comercio de 1904, tiene uno que preguntarse en qué radicaba el problema: ¿en ineficacia del legislador o en la incapacidad del intérprete?

No puede negarse que para que el derecho pueda cumplir mejor su cometido, es necesario exigir que el legislador dicte normas claras y precisas, que por lo menos no dejen al margen de sus previsiones los nuevos fenómenos que para el momento de su promulgación se encuentren ya patentes en la vida social.

En este sentido –sobre todo en este momento en que universalmente se celebra su bicentenario– es obligada la referencia al Código Civil de los Franceses, con toda justicia conocido como el Código Napoleón. Se trata de un modelo legal que se distingue por su claridad y su precisión al punto que fuera objeto hasta del elogio singular del renombrado escritor Stendhal, quien manifestaba que cuando escribía su célebre novela **La Cartuja de Parma** leía cada mañana dos o tres páginas de aquel Código para tratar de lograr su misma elevación de estilo.

Sobraron igualmente los juristas que estaban tan convencidos de su perfección que llegaron al extremo de proclamar al igual que el profesor Bugnet: **“Yo no conozco el derecho civil. Sólo enseñe el Código Napoleón”**.

Cuenta el ilustre académico Jean-Denis Bredin que cuando él presentaba el examen del segundo año de licencia, fue interrogado por un eminente profesor de Derecho Civil así: **–¿Puede usted recitarme cinco textos fundamentales del Libro III, agregando a cada uno un comentario de tres minutos?** Tal era el prestigio del Código –agrega Verdín– que se pre-

tendía que nosotros debíamos memorizar sus artículos como los versos de un poema. (Code Civil des Français. Bicentenaire. Paris. Dalloz. 2004).

Es indiscutible que el Código por su singular excelencia, así como por su enorme influencia en Europa, en América Latina y todavía en otras naciones del mundo, constituía justificado fundamento a la opinión que de él tenía el propio Emperador: **“Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas. Waterloo borrará el recuerdo de todas mis victorias. Lo que no se borrará, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil.”**

Pero, en cambio, lo que no llegó a entender Napoleón fue la participación que tendría la labor de sus intérpretes. En el ocaso de su existencia, conversando en Santa Elena con el Conde de Las Cases, se dolía de que si bien su Código había disminuido considerablemente los pleitos, no había podido impedir que todavía un tercero viviera de la querrela de otros dos. Era una directa recriminación a los abogados que con sus interpretaciones maliciosas alentaban las ilusiones y pugnacidad de sus clientes. Lo que no deja de ser cierto. Pero, por otro lado, no pensaba él que sin la obra interpretativa de la doctrina y jurisprudencia francesas, su portento legislativo no hubiera podido trascender en el tiempo ni convertirse en realidad su referido augurio.

Allá en Francia o aquí en Venezuela, como en otras regiones y en diversos tiempos, el apego idolátrico de algunos juristas a la letra de la ley no constituye un suceso insólito. En el período de esplendor del derecho romano las corrientes conservadoras y progresistas estuvieron representadas respectivamente por sabinianos y proculeyanos; en la Edad Media, por glosadores y posglosadores, y en tiempos posteriores, por los fetichistas de la ley que preconizan que todo el derecho está íntegramente contenido en sus enunciados, y en quienes, por lo contrario, sostenemos que sólo la interpretación progresiva puede conducir a soluciones justas frente a fenómenos que no pudieron prever los legisladores, pero que se encuentran implícitos en las normas promulgadas.

Como decía Gény, la ley no expresa, no puede expresar todo el derecho. De aquí la importancia que tiene la doctrina y la jurisprudencia para suplir su ineficiencia o sus lagunas mediante la idónea utilización de los métodos de interpretación. Poniendo énfasis en esta delicada operación intelectual, el eximio profesor Francesco Carnelutti se expresaba en términos elocuentes: **“Todos sabemos que la misma interpretación es una creación; y no hay gran diferencia entre el intérprete de la música y el intérprete de una ley; quiero decir que para ser científico hay**

**que ser primero artista del derecho. La verdad es que leer el Código es como leer una partitura. Según que pase o no pase por el cerebro de Toscanini, la música de Wagner es una cosa u otra. ¿Cuánto pone el creador y cuánto el recreador.”** (Metodología del Derecho).

Si con lo que he llamado el método de interpretación progresiva de la ley, se pudo superar, con base en textos semejantes a los del Código de Comercio de 1904, el problema que planteaba la actividad creciente comercial en materia inmobiliaria, aparece hoy como más urgente y necesaria la continuación de esa labor para la debida regulación de los nuevos hechos económicos que se multiplican vertiginosamente en la vida social contemporánea.

Cuando fui miembro del Consejo de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela me opuse permanentemente a proyectos de decisiones en los que se interpretaba la ley y reglamentos universitarios como si se tratara de normas de carácter penal. No podía admitir que por faltas menores se sancionara a un estudiante con la suspensión temporal o la pérdida definitiva de su carrera. Las normas disciplinarias en el caso están destinadas a mantener el orden y eficacia de la enseñanza, pero nunca para poner trabas u obstáculos a la voluntad de superación de los alumnos.

Con esto quiero decir que no es lo mismo interpretar una ley penal que una ley de educación ni una ley civil que una ley comercial. Tratándose de leyes comerciales es bueno recordar que son exigencias fundamentales de su existencia autónoma las soluciones que estén conformes con la rapidez, el empleo del crédito de manera habitual, la publicidad y su adaptabilidad a los nuevos fenómenos del desarrollo económico.

Toda operación interpretativa del Derecho Comercial tiene que estar impregnada del espíritu que lo caracteriza. Deseo por eso insistir hoy –como repetidamente lo explicaba a mis discípulos universitarios– en que, a tal efecto, no podían eludirse las valiosas guías que nos ofrece nuestro propio derecho positivo. En primer lugar el Artículo 4º del Código Civil, que declara que **“cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.”** Esta norma conjuntamente con lo que dispone el Artículo 14 del mismo Código –**“Las disposiciones contenidas en los códigos y leyes especiales nacionales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad.”**– señalan el camino para la correcta inter-

pretación del Artículo 8º del Código de Comercio, que reitera que **“en los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.”** Vale decir que no es procedente, frente a imprecisiones o lagunas del Código de Comercio y demás leyes comerciales, pasar automáticamente a la aplicación de las normas supletorias del Código Civil sin antes haber examinado exhaustivamente todas las posibilidades de interpretación extensiva o analógica de que son susceptibles las disposiciones propias de la materia. Es la forma de cumplir con las exigencias de un derecho especialmente sensible y adaptable a los cambios impuestos por el tiempo.

Sólo una labor permanente, metódica, racional y previsorá podrá evitar en el porvenir la repetición de situaciones de estancamiento como la ocurrida con la retrógrada interpretación de las normas que nos venían del Código de Comercio de 1904 en relación con las operaciones inmobiliarias de carácter mercantil.

Los tiempos cambian y con ellos deben cambiar las perspectivas del intérprete. Si ayer, por ejemplo, era preocupación primordial del derecho comercial la protección de los acreedores, hoy se tiene que convenir que la misma consideración merece el derecho de los deudores, ya que sin la presencia de éstos en la vida de los negocios se reduciría las áreas de la producción y de la distribución. Tampoco podría conceptuarse los procedimientos de atraso y de quiebra como instrumentos de sanción al propietario de la empresa o para la solución en exclusividad de sus problemas financieros, sino como la vía que conduzca a la rehabilitación de la empresa, donde convergen multitud de intereses dignos de protección. Se salva la empresa no sólo para evitar la desintegración de un determinado patrimonio, sino porque ella representa un núcleo muy importante en la vida económica del país, como medio de producción, fuente de trabajo, seguridad de suministros para el desarrollo de otros negocios y satisfacción de las necesidades específicas de su clientela. Piénsese en ese sentido en los perjuicios que podría causar en el desarrollo económico de un país, la quiebra de un banco o de una compañía de seguros.

Tarea inmensa entonces pero muy atractiva corresponde emprender a los juristas de las nuevas generaciones, que han dado prueba de inteligencia, competencia y preocupación con los valiosos aportes con que han venido enriqueciendo nuestra bibliografía. Ante ellos queda abierto un amplio panorama de nuevas figuras comerciales que están requiriendo regulación adecuada. Citemos sólo unas pocas: tarjetas de crédito, contratos de franquicias, operaciones realizadas a través de la red electrónica...

Como una pequeña contribución a la formación de la mentalidad y espíritu requeridos para la realización de esa plausible y necesaria empresa, no quiero terminar estas palabras sin antes invocar la elocuente síntesis con que mi profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de París, el eminente jurista Joseph Hamel, fijaba las características que distinguen esta importante rama del Derecho Privado: **“Simpatía por las soluciones audaces aun si ellas hacen correr a los interesados ciertos riesgos considerados como inherentes a la vida económica; rechazo sistemático de razonamientos lógicos cuando éstos conduzcan a posiciones que no estén en plena armonía con las necesidades de la práctica de los negocios; búsqueda de todos los síntomas que anuncian la transformación de las instituciones existentes o que preparan las evoluciones apenas iniciadas; deseo intenso de no descuidar ningún fenómeno económico cuyo funcionamiento necesite un cuadro jurídico adaptado al medio social, es éste el espíritu del derecho comercial.”** (Traité de Droit Commercial. París, Dalloz, 1954).

Una rama del derecho tan dinámica y fecunda, animada por su congénito espíritu progresista y con flexibilidad para adaptarse a las nuevas exigencias de la vida social, no puede desaparecer ni ser absorbida por ordenamientos de naturaleza distinta. Abrigo plena confianza en que dentro de cien años estaremos de nuevo aquí celebrando el aniversario de alguno de sus primorosos y robustos retoños.

Caracas, 24 de noviembre de 2004.